

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Miguel Pacheco, Jefe de Administración de segunda clase y Tesorero de la Dirección general de la Deuda pública, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Tesorero de la Dirección general de la Deuda pública, á D. Francisco Labrador, Jefe de Administración de tercera clase cesante, y Oficial que ha sido del Ministerio de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan de Dios Boada, Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública á Don Laureano Gutiérrez Campoamor, Jefe de Administración de cuarta clase cesante, y Oficial que ha sido del Ministerio de Hacienda.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. José de Mesa y Cardero, segundo Jefe de la Contaduría general de la Deuda pública, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, segundo Jefe de la Contaduría general de la Deuda pública, á D. Vicente Rodríguez Varo, actual Oficial del Ministerio de la Gobernación con la misma categoría.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANÁZ.

ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha enterado con satisfacción de la comunicación de V. E. de 12 del corriente, en que da conocimiento á este Ministerio de haber quedado constituida en el mismo día la Comisión creada por decreto de 26 de Julio anterior para proponer las reformas que deban hacerse en la legislación y tarifas por que se rige la contribución industrial y de comercio.

Al propio tiempo, y accediendo á los deseos del interesado, se ha servido admitir á D. José de Barbería la renuncia que, por tenerse que ausentar de esta capital, hace del cargo de Vocal de dicha Comisión en la instancia que V. E. acompaña á su citada comunicación, y que le fué conferido en representación de la clase de capitalistas; y nombrar en lugar de aquel á D. Estanislao de Urquijo, que pertenece á la propia clase.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1869.

ARDANÁZ.

Sr. Presidente de la Comisión de reforma del Subsido industrial y de comercio.

Excmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el nombramiento de Vocal de la Comisión que ha de examinar las leyes y disposiciones por que se rige la contribución industrial y de comercio, hecho á favor de D. Magin Bonet y Bofill, se entienda en el concepto de ser Catedrático de Química aplicada en el Conservatorio de Artes, en vez del de Director de este establecimiento y de Ingeniero mecánico que por una equivocación material se le atribuyeron en el órden de 26 de Julio próximo pasado.

De la S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1869.

ARDANÁZ.

Sr. Director general de Contribuciones.

Excmo. Sr.: No habiendo aceptado D. José Valls, D. Francisco Vilumara y D. Miguel Buxeda el cargo de Vocales de la Comisión creada para revisar las leyes y disposiciones por que se rige la contribución industrial y de comercio, y para que fueron nombrados á propuesta del Instituto industrial de Cataluña, S. A. el Regente del Reino se ha servido nombrar, en sustitución de aquellos, á D. Juan Jaumandreu, Vicepresidente del expresado Instituto, y á los fabricantes D. Fernando Puig y D. Ramon Monroig.

De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1869.

ARDANÁZ.

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ÓRDEN.

Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido sobre regularización de la recaudación de costas y entrega de las cantidades procedentes de las mismas á los que las devengan, y en vista de lo manifestado por el Tribunal Supremo de Justicia acerca de la necesidad de hacer extensivo á los demás Tribunales lo dispuesto en la real órden de 6 de Junio de 1868 respecto de los Juzgados de primera instancia, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los recaudadores de costas de todas las Audiencias y del Tribunal Supremo de Justicia formarán cada tres meses una cuenta de las cantidades que obren en su poder, con expresión de las causas fenecidas de que proceden, personas á que correspondan y cuota á que cada individuo tenga derecho.

2.ª Las Salas de gobierno revisarán estas cuentas y dispondrán su publicación en los Boletines oficiales de las provincias y Gaceta de Madrid, señalando un plazo de 30 días para que los interesados se presenten en la recaudación, por sí ó por apoderado, á recoger la cantidad que les corresponda, con la prevención de que si no lo verificasen se consignará en la Caja de Depósitos á su disposición por término de tres años.

3.ª Las cantidades no reclamadas dentro de ese plazo, contado desde el día en que se verifique el depósito, se entenderán renunciadas en favor del Estado.

4.ª La primera cuenta que en cumplimiento de estas disposiciones presenten los recaudadores comprenderá todas las costas que hasta la fecha no hayan sido entregadas á los interesados, sus apoderados ó sus derecho-habientes, expresando la persona ó dependencia en cuyo poder se hallen, cualquiera que sea la época en que las cantidades á que asciendan hayan ingresado en las recaudaciones.

Madrid 20 de Agosto de 1869.

RUIZ ZORRILLA

Señor....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Un somaten organizado ayer en Toledo dió por resultado la captura por vecinos armados de Fonseca de dos individuos de la disuelta facción Polo.

En las provincias de Valencia y Castellón continúan aprehendiéndose y presentándose facciosos á indulto.

De la partida del Villar del Arzobispo han llegado á Valencia 79, de los que 41 son aprehendidos y 38 presentados.

En San Mateo 49 individuos se han presentado á indulto, y en Alcalá de Chisvert 40.

La partida capitaneada por Bel se ha disuelto, ocultándose el cabecilla.

El Alcalde de Peñarroya, que iba al frente de una facción con un hijo suyo, se ha separado de ella, ocultándose; lo que hace creer que se ha disuelto.

Sólo quedan de estas facciones los restos de las de Galindo y Vallés y alguna otra que vagan por las inmediaciones de Albalocér; pero todas son perseguidas sin descanso por tropas y los Voluntarios de la Libertad.

En la alta montaña de Cataluña no hay novedad ninguna.

El Cónsul de Perpignan participa que habían sido detenidos el Coronel Anice, Comandante Casas y cuatro Oficiales.

En los demás puntos de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: Visto lo consultado por el Gobernador de la provincia de Córdoba sobre si se debe considerar comprendidos en lo que disponen los artículos 30 y 34 de las bases para la nueva legislación de minas, decretadas por el Gobierno Provisional en 29 de Diciembre último, á los interesados que hayan obtenido ó solicitado permiso de investigación, puesto que dichos artículos se refieren sólo á los dueños de minas y á los que tengan expedientes de registro en tramitación; y considerando que las solicitudes para hacer investigaciones deben entenderse, según la legislación de 1859, como un trámite previo á los registros, necesario en muchos casos según la legislación citada, que exigía la existencia de criadero ó mineral para la admisión de aquellos, cuya circunstancia no es precisa con arreglo á las nuevas bases, S. A. el Regente del Reino se ha servido declarar que los particulares ó compañías que tengan reservadas ó solicitadas pertenencias para investigación de minas se hallan comprendidos en los referidos artículos 30 y 34 de las nuevas bases, y por lo tanto pueden acogerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad de dichas pertenencias.

Lo digo á V. I. de órden de S. A. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Instrucción pública.—Negociado 1.ª

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con agrado y ha tenido á bien aprobar los trabajos que constan en los adjuntos documentos, hechos hasta ahora por la Comisión de Incautación de Toledo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1869.

JOSÉ ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instrucción pública.

«COMISION DE INCAUTACION DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS DE TOLEDO.—EXCMO. SR.: Es llegado el caso de que nuevamente demos cuenta á V. E. de la marcha y estado de los trabajos comprendidos en esta ciudad, en cumplimiento de la honrosa comisión que tuvo á bien conferírnosla el cabal cumplimiento del decreto de 1.ª de Enero de este año.

Terminado el índice de los impresos de la librería incautada al Cabildo, se han trasladado á la Biblioteca de esta provincia en calidad de depósito las 663 obras con 906 volúmenes que formaban el total de impresos en ella existentes, é inmediatamente que se termine la copia de su catálogo se remitirá á la comisión que debe proponer á V. E. su ulterior destino. Cabemos entre tanto la satisfacción de consignar que de las obras impresas que debían existir en la citada librería, según el índice hecho á principio de este siglo por el agustiniano Frias, y primorosamente escrito por los hermanos Villalobos, tan sólo hemos echado menos las tres que se indican en la primera de las notas adjuntas, habiendo encontrado en cambio 17 obras con 94 volúmenes que no constaban en el referido índice, procedentes sin duda de donaciones posteriores á su formación, y que se detallan en la segunda de las notas que acompañan á esta comunicación.

Fundada esta Biblioteca á fines del siglo XIV por el Arzobispo D. Pedro Tenorio, quien cedió al efecto numerosa colección de escogidas obras; aumentada posteriormente con los antiquísimos códices góticos del rito mozárabe y con los adquiridos por varios Prelados toledanos, especialmente por los Cardenales Mendoza, Cis-

neros y Fonseca, y enriquecida, por último, con el legado que de los excelentes manuscritos que formaba su librería hizo el Cardenal Zelada, y con los adquiridos en Roma á principios de este siglo por el Sr. Lorenzana, infatigable colector de curiosidades científicas, han llegado á constituir tan rico conjunto de tesoros paleográficos que, ante su número é importancia, parecen decaer los de los impresos. No dejan, sin embargo, de hallarse entre ellos dignos representantes de todas las bibliografías ejemplares notables de obras apreciadas, ya por la fecha en que se publicaron, ya por las prensas que las han dado á luz; por escaseando en el comercio, rara vez consiguen encontrarse los aficionados, ó porque interesen más determinadamente al estudio de una especialidad científica ó literaria, ó al conocimiento de la historia de la imprenta particularmente en nuestra patria.

Así, por ejemplo, habremos de citar á V. E. una colección de 43 obras impresas en Toledo, entre ellas el *Constitutum veronense* de Jimenez de Praxano, por Juan Vasqui, 1486; ejemplar en vitela con capitales de adorno en colores: los tratados de *Viola animæ*, de 1500, y *Angela de Fulgino*, de 1505, ambos en perfecto estado de conservación; el *Dirimum apparium* de Enrique Amuso, de 1519, cuatro partes en tres volúmenes, en vitela; el *Crónico de la casa de los Ponce de Leon*; los dos *Misales mozárabes* de 1499 y de 1500, impresos ámbos por Pedro Haghenbach, el segundo de mandato del Cardenal Jimenez de Cisneros, y el primero desconocido de la mayor parte de los bibliógrafos, existiendo de este último dos ejemplares en vitela; finalmente, del Breviario mozárabe de 1508 por el mismo Pedro Haghenbach hay otros dos ejemplares, asimismo en vitela, cuando escasean hasta los impresos en papel. Es también de notable interés una colección de 31 Misales toledanos, de once ediciones diferentes, y otra de 36 Breviarios diversos de las Iglesias de España, en su mayor parte de principios del siglo XVI.

Hállanse además 113 escogidas obras castellanas, entre ellas el *Arte de la lengua árabe y vocabulario árabe-bispano* de Juan de Alcala, Granada, 1505; la *Suma de confesion llamada Defecorator* de Fr. Antonio, Arzobispo de Florencia, Burgos, 1499; ejemplar muy bien conservado de este raro libro: las obras de Juan del Enzina, Burgos, 1505; ya escasísimas: el *Vocabulario en lengua castellana y mejicana* de Fr. Alonso de Molina, Méjico, 1535; los tratados del Dr. Alonso Ortiz, *De la herida del Rey &c.* de Sevilla, 1493, rarísimos; el *Universal Vocabulario en latin y romance* de Alfonso de Palencia, Sevilla, 1490; el *Cayo Salustio Crispo*, edicion de Lara, 1778, y otras muchas y muy notables, pero que sería prolijo numerar.

Para el estudio de las humanidades y de la filología son importantes tres obras en hebreo todas en vitela; el *Arba Turim* del Rabi Jacob ben Ascer, judío español que floreció por los años de 1340; *Plebsiaci*, 1475, libro rarísimo que se cree ser el segundo impreso con fecha en hebreo; y los *Pentateúcos*, uno de ellos de Bolonia, 1482; siete otros en árabe; 88 griegas, entre las que se cuenta *Fábula de Hero y Leandro*, de Musco-gr., Venecia, 1494, primera edicion de este poema, y con el cual se fama se estrenaron las prensas de Aldo Manucio: *Epistolas griegas*, 1499, y *Oraciones de San Gregorio Nacianceno*, 1516, ámbas de los Aldos. *Antologia de Plandio*, Florencia, 1494; *Suida*, Lexicon griego, Milan, 1499; las primeras ediciones de *Historias romanas* de Apiano, *Oraciones* de Demóstenes, *Obras de San Basilio*, de Eusebio Pamphilo, de Flavio Josefo, de San Justino, de Philon, y las *Instituciones de Derecho civil* de Theofilo Antecessor, el *Diálogo de Theodoro*, Roma, 1547; las *Obras de Theodoros*, Florencia, 1506; las *Epístolas* de Juan Stobeo, 1515, y el libro *De Virginitate* de Gregorio Nysseno, 1574, una y otra de las prensas de Cristóbal Plantino, en Amberes.

Existen, por fin, unas 400 obras latinas, de las que citaremos.—*Opus de animalibus*, de Alberto Magno, Mantua, 1470.—*Obras de Boecio*; Venecia, 1492.—*Comentarios á los económicos y políticos* de Aristóteles, de Eroyal de Escalona, 1498.—*De preservacione á pestilentia*, de Nursia, Milan, 1474.—*Cosmografía* de Pomponio Mela, Salamanca, 1498.—*Historia natural de Plinio*, Roma, 1473.—*Ars musicorum*, de Guillermo Podio, Valencia, 1495, libro de la mayor rareza.—*Historia de España*, de Rodrigo Sanchez, hacia 1470, obra muy escasa.—*Obras de Virgilio* con comentarios de Servio Honorato, Venecia, 1475.—*Doctrinal de Alejandro Gallo*, Venecia, 1488.—Eusebio Pamphilo, *De evangelio de matheo*, Roma, 1470, primera edicion, muy buscada.—*Morales* de San Gregorio, Roma, 1475, en vitela con capitales en colores y oro.—*Cartas de San Jerónimo*, Roma, 1470, tambien con las capitales en colores y oro.—*Catálogo de los Santos*, de Pedro de Natal de Vicenza, 1493.—*Questiones*, de Juan Duns Scotto, Venecia, 1477.—*Catena aurea*, de Santo Tomás de Aquino, Roma, 1470, con iniciales en colores; y las *Questiones* del mismo Santo, Venecia, 1476.—Las obras jurídicas, inenabables, del Baño de Porosio, Bartolomé de Brescia, Antonio Butrio, Juan Pedro de Ferraris, Francisco de Perusio, Guido de Basio, Juan de Imola, Luis Pontano, Crist. Porro, Rafael de Raimundo, Bautista de Salis, Domingo de S. Gemignano, Antonio de S. Jorge, y nueve de Bartolo de Saxoferrato, impresas todas por Bautista de Tortis, y las obras de Ciceron y los versos de Proba Falconia, impresas ámbas por los Aldos.

Trasladadas ya, como al principio se ha dicho, todas estas preciosidades bibliográficas á la Biblioteca de la provincia, háse comenzado inmediatamente el inventario de los volúmenes y manuscritos que restan en la del Cabildo; tarea que, como tenemos anunciado á V. E., presenta no pocas dificultades de ejecución. De una parte el número de códices, que se aproxima á 2.800; la diversidad de materias y lenguas por otra; las dificultades paleográficas naturales, en letras que comprenden el extenso período que media desde los siglos IX al XVII; el comprender la mayor parte de esos volúmenes distintos tratados, no siempre del mismo autor; la necesidad de contar las hojas, de describir las iluminaciones y ornamentos, y de hacer mención de algunas particularidades de las más notables relativamente á la edad, procedencia y valor literario de cada códice, circunstancias son todas ellas que, como no se ocultará á la notoria ilustración de V. E., exigen extension y laboriosidad constante, variedad de aptitudes y conocimientos que la Comisión no se lisonjea de reunir completamente, y sobre todo suma de tiempo mayor acaso de lo que prudencialmente puede considerarse destinada á este trabajo. Continuarán, sin embargo, en los propios términos la comendada tarea, que pudiera ser eficazmente auxiliada por uno de los empleados que la Comisión tiene pedidos hasta que V. E., en todo ó en parte, determine lo que juzgue más conveniente.

Por lo que hace á la organización y arreglo de la Biblioteca provincial, diremos á V. E. que se le han incorporado más de 6.000 volúmenes de los que procedentes de los extinguidos conventos existían almacenados en la casa llamada de las Infantas. Una tercera parte cuando menos de ellos está constituida por obras raras y aun preciosas, que faltaban en la Biblioteca provincial. En el local de esta se ha aumentado considerablemente el número de estanterías con algunas nuevas que se están construyendo, y trasladando y armando otras que en varios puntos existían. Se están entreascando los muchos ejemplares múltiples, de que se forma una sala que podrá servir para cambiar con otras Bibliotecas públicas. Se van poco á poco formando series bibliográficas de determinadas materias, corrigiendo las pocas y defectuosas paletas que existen, separando y reconociendo los muchos manuscritos, entre los cuales hay importantes papeles políticos, obras inéditas y colecciones de varios; preparando, en fin, hasta donde los recursos de que la Comisión dispone lo consisten, la definitiva organización de este establecimiento, que habrá de completarse en ulteriores y no fáciles tareas el personal que venga á formar su planta si V. E. accede, como es de esperar, á las indicaciones que le tenemos hechas con anterioridad.

Al Museo de la provincia se ha trasladado, depositándolo en manos de la Comisión de Monumentos, el monetario que existía en la Biblioteca, y cuyo inventario es adjunto; hándose suspendido la remision de lápidas, esculturas y otros objetos hasta que la Comisión de Monumentos verifique en el edificio de San Juan de los Reyes algunas obras indispensables para su decorosa colocación. El presupuesto al efecto ha sido ya presentado á la aprobación de esta Diputación provincial.

Los trabajos emprendidos en el Archivo del Cabildo han adelantado más en el conjunto que en los porme-

nos; aparecen diariamente documentos, de muchos de los cuales no existe referencia alguna en los inventarios antiguos, siendo siempre inexacta é incompleta la que los mismos contienen; pues, ó comprenden bajo un mismo artículo varios documentos, aunque relacionados entre sí, distintos en la fecha y contexto, ó carecen de las indicaciones de personas, lugares y épocas, indispensables para que sea posible formar individualmente juicio de su respectiva importancia.

En tal supuesto ha parecido conveniente, antes de continuar el comenzado inventario, preparar un reconocimiento general y distribución por series ó grupos, tanto á fin de formar juicio más perfecto del contenido, cuanto para graduar con mayor exactitud la extension del trabajo que supone el inventario, según se había empezado.

De las indicadas operaciones ha resultado:

1.ª Que el número de documentos es más que doble del primitivamente calculado.

2.ª Que de hacerse el inventario con la detención y escrupulosidad que la Comisión se había propuesto, sería necesario, ó dedicar á este trabajo mucho más personal, ó emplear en él un espacio de tiempo bastante más dilatado del que racionalmente puede suponerse destinado á tal encargo.

Ha parecido por tanto prudente variar algo el propósito de formar de todo inventario razonado, reservando este método para las series ó documentos cuya importancia lo requiere, y describiendo por ahora lo demás en su forma sumaria; con lo cual, y contando con la ayuda que presta á ese trabajo el Ayudante destinado á este Archivo, y que aun no se ha presentado, es de esperar adelantar más una tarea de suyo lenta y difícil, atendidos el número, variedad y dificultades de interpretación de los documentos. Urge entre tanto la traslación del Archivo al local de la librería ó á otro que el Gobierno designe, y donde esas dos preciosas colecciones de códices y documentos se pongan al servicio del público, bajo la dirección y custodia del empleado que antes se mencionó, el cual podrá en lo sucesivo continuar y perfeccionar los trabajos de catalogación.

En el interin se han separado gran número de escrituras árabes y algunas hebreas, que en opinion de los que suscriben deberían remitirse á la Academia de la Historia para que, hecha su fiel version al romance castellano, pudieran publicarse y servir de interesante cuanto poco conocido arsenal de noticias para la Historia, la Legislación, la Diplomática, la Filología y otras varias ciencias.

No terminaremos sin consignar que las Autoridades y corporaciones, así provinciales como municipales, continúan prestándonos eficaz cuanto útil cooperación, mereciendo muy principalmente mencionarse la que nos ha sido dada por el Sr. Gobernador de la provincia, y con la cual hemos logrado vencer dificultades de poca monta.

Dios guarde á V. E. muchos años. Toledo 40 de Junio de 1869.—Excmo. Sr.—José María Octavio de Toledo.—J. M. Escudero de la Peña.—Eduardo de Mariátegui.—Excmo. Sr. Ministro de Fomento.

NUMERO 1.ª

Nota de las obras impresas que han faltado de las que constaban en el índice de la Librería del Cabildo de Toledo.

Ripalda (P. Jerónimo de).—Su *Catecismo*, trad. al italiano por D. Juan de Barro Barranquero.—Roma, por Sal. de San Ignacio, 1791, en 8.ª

Missale mixtum secundum ordinem almas primatis Ecclesie Toletane. Lugduni. Exc. Barth. Francos. 1551, folio pasta.

Lebrja (Antonio). *Gramática de la lengua castellana*. Salamanca. 1492, 4.ª

Toledo 40 de Junio de 1869.—José María Octavio de Toledo.—J. M. Escudero de la Peña.—Eduardo de Mariátegui.

NUMERO 2.ª

Nota de las obras impresas que existían en la librería del Cabildo de Toledo y no constan en el índice.

Baronius (Cesar). *Annales ecclesiastici*: 19 volúmenes, fol. Lucae. 1738—43.

Raynaldus (Odonius). *Annales ecclesiastici, anno 1498 ubi desinit Card. Baronius*: 15 volúmenes, fol. Lucae. 1747—56.

Aparatus unicus. eccl. C. Baronii. Fol. Lucae. 1740. Indez unius, verum omnium. Tres volúmenes, fol. Lucae. 1737—39.

Bibliorum sacrorum latinae versiones antiquae, opera et studio D. Petri Sabatier. Tres tomos, en 6 volúmenes, folio. Parisiis. 1751.

Bullarum privilegiorum ac diplomatum Romanorum Pontificum amplissima collectio, opera et studio Caroli Coquilines: 14 tomos, en 28 volúmenes, fol. Romae, 1739—44.

Morales (Antonio de). *Viaje á los reinos de Leon y Galicia y Principado de Asturias*, publico, por el Maestro Fr. Enrique Flores. Madrid, 1768, fol.

Nebrissensis (Elihus Antonius). *Dieta Philosophorum*, 4.ª, S. I. a. ni impr.

Higlesius (Antonius). *De coronarum generibus commentarius*, 8.ª, Coloniae, 1531.

Velez Moro y Barroso (D. Lúcas). *Copia de Moisés Magnánimo. Oracion fúnebre en las honras del Arzobispo D. Diego de Astorga y Céspedes*. 4.ª, Madr., 1734, seis ejemplares.

Vida de San Félix de Valois, traducida del francés por Fr. Juan Diego Ortega, 8.ª, Madrid, 1778.

Rios (José Anador de los). *Estudios históricos sobre los judíos de España*, 8.ª, Madrid, 1848.

Alfonso el Sábio. *Opúsculos legales*. Publicados por la Academia de la Historia. Dos volúmenes, 4.ª marca, Madrid, 1836.

Discusion de las Cortes sobre la tutela de Doña Isabel II, 4.ª marca mayor, Madrid, 1842.

Toledo 40 de Junio de 1869.—José María Octavio.—J. M. Escudero de la Peña.—Eduardo de Mariátegui.

NUMERO 3.ª

Catálogo de las monedas y medallas que de órden superior ha entregado al Museo de esta ciudad en clase de depósito el Bibliotecario de la provincial D. Manuel Martín Serrano, con asistencia de los comisionados del Gobierno.

MONEDAS.	Oro.	Plata.	G. B. M. B. P. B.	TOTAL.		
Celtiberas.....	7	7	19	33		
Colonias y Municipios.....	1	34	192	31	278	
Consulares.....	24	4	6	4	38	
Imperiales.....	18	69	82	164	333	
Griegas.....	2	1			3	
Bizantinas.....		6			7	
Españolas posteriores á la dominacion romana.....	40	51	316		377	
Arabes.....	10	38	136		184	
Extranjeras.....	1	29	151		181	
Amuletos.....			2		2	
Jetones.....			32		32	
				1.468		
MEDALLAS.						
Españolas.....	48	49		4	99	
Extranjeras.....	3	29		15	47	
Suela.....					4	
Medias medallas.....					6	
Improntas de medallas en cera roja.....					115	208

RESUMEN.

Monedas.....	1.468
Medallas.....	208
1.676	

NOTAS. 1.ª Se advierte que de las monedas árabes, siete son de electrum, ó sea oro de muy baja ley.

2.ª Las medallas de P. B. son de plomo.

Toledo 26 de Mayo de 1869.—V. El Conde de Cedillo.—Narciso Barts.—Manuel Martín Serrano.

Los infrascriptos Comisionados por el Ministerio de

Fomento para ordenar, clasificar é inventariar los objetos incautados al clero en esta ciudad, certificamos que el catálogo que antecede se halla en todo conforme con los objetos que de la Biblioteca de esta provincia han sido trasladados al Museo provincial en calidad de depósito, en virtud de la designación por nosotros hecha, según las instrucciones que para el desempeño de nuestra comision se nos han comunicado por dicho Ministerio.

Toledo 26 de Mayo de 1869.—Eduardo de Mariátegui.—José María Octavio.—J. M. Escudero de la Peña.

PRES

ria especialmente en el papel de declaraciones, revocaciones y advertencias que se hallará a su muerte entre todos los demás, y al cual, por la cláusula 4.ª, mandó el testador que se le diese el mismo crédito y valor respecto a cuanto comprendiere en él, si lo tuviera puesto, escrito y firmado en este testamento, pues era su voluntad que se tuviera por parte integrante de él, y por último, dispuso que después de cumplido, pagado y satisfecho todo cuanto debia ordenado, elegía é instituir por sus únicos herederos en el momento de todos sus bienes, derechos y acciones a sus dos hermanos D. Francisco y Doña Manuela Sánchez, esta viuda de D. Ramon Alvarez Sierra, y por muerte de uno de ellos ó de los dos á sus hijos herederos de sus bienes, legítimos y no legítimos, en la forma que el derecho previene; y que para todo ello nombraba por sus albaceas, testamentarios, ejecutores y cumplidores al expresado su hermano D. Francisco Sánchez, y á D. Miguel Fernandez Hermdia y D. Wenceslao Gonzalez del Campo, con las facultades que menciona.

Resultando que en el papel de declaraciones y advertencias fechado en 23 de Mayo del mismo año 1839, que fué unido al testamento, mandó el D. Joaquin Antonio Sanchez que, para el indicado caso de que no pudieran tener efecto los legados hechos á los hospitales y escuela de Triana, las tres casas ó edificios de que hacia mérito en su testamento, sitios en Oviedo, y la de la villa de Gijón, sus rentas y rendimientos, ó bien su valor vendiéndolos en publico remate, se invertiera todo por sus testamentarios en limosnas, sufragios por su alma y otros objetos piosos, dejándolo á la prudencia y celo de sus testamentarios; que los montes y castaños de que especifica fuesen para D. Carlos Berjano y su hermana Doña María Dolores, hijos de D. Francisco Berjano y Doña Benita Fernandez Baucciella; á los cuales se los legaba por el cariño que les tenia; y que las caserías y demás bienes raíces que andaban en el arriendo, dejaba declarado y volvia á declarar que fuesen para los caseros que las llevaban en colonia con las especificaciones que hizo en el citado art. 17 de su testamento respecto á ellos y sus familias.

Resultando que el mismo D. Joaquin Antonio Sanchez, en su codicilo otorgado en 17 de Abril de 1840, consignó que, si por alguna ley, orden vigente ó otra circunstancia no pudiera tener efecto la manda que en su dicho testamento último dejaba al hospital civil, queria y repetía era su terminante voluntad que la aplicacion y distribución de los bienes comprendidos en la expresada manda quedase á la disposicion y arbitrio del Director del expresado hospital D. Miguel Fernandez Hermdia y de su hijo D. Francisco Sanchez para que obrasen libremente conforme á las instrucciones reservadas que las tenia manifestado; y que dejaba en toda su fuerza y valor el recordado su testamento de 26 de Abril de 1839, ménos en lo que se opusiera á esta su disposicion última, en cuyo tan sólo particular le revocaba.

Resultando que en 4 de Mayo de 1832 D. José María de la Puente, natural y vecino de Lima, en la República del Perú, otorgó poder especial con cláusula de sustitucion á favor de Doña Anselma Cifuentes, con facultades para vender, enajenar, hipotecar, y para las demás cosas que las leyes le permitieran, en favor de ella sus bienes de su propiedad que existian en la provincia de Asturias, del reino de España; y la Doña Antonia en 14 de Noviembre de 1832, expresando que aunque casada con el D. José María de la Puente regia por sí y administraba sus bienes y los de su marido, substituyó el citado poder en todas sus partes á favor de D. Tiburcio Justo Cuesta, añadiendo que respecto á que esta tenia anticipada hasta la cantidad de 60.000 rs. para sus urgencias, desde luego que verifícase las consignadas enajenaciones se haria cobro de dicha suma á haria suyo los intereses.

Resultando que el D. Tiburcio Justo Cuesta por escritura de 13 de Diciembre de 1834, con insercion de los anteriores poderes, confirió el necesario en derecho á los Sres. Cifuentes, Pola y compañía, del comercio de Gijón, para que en nombre de su poderdante y del suyo propio, por tener aceptada la adquisicion de los bienes referidos, procedieran á la venta y enajenacion de los mismos, consistentes en tres cuartas partes de dos caserías sitas en la parroquia de Jove, y una de ellas en la parroquia de Somio, por el valor de D. Anselmo Cifuentes y D. Mariano Pola, vecinos de Gijón, en precio de 30.000 reales libres de todos gastos.

Resultando que en su consecuencia D. Mariano Pola y Gutierrez, socio y administrador gerente de la sociedad industrial Cifuentes, Pola y compañía, á nombre del D. Tiburcio Justo Cuesta, como apoderado de D. José María de la Puente, Condé del Porthello, y por su propio derecho, vendió por escritura pública de 6 de Enero de 1835 á D. Anselmo Cifuentes y D. Mariano Pola y Gutierrez, por el precio de 30.000 rs., libres de todo gasto, las tres cuartas partes de dos caserios sitos en la parroquia de Jove, del concejo de Gijón, y otra en la parroquia de Somio, del mismo concejo, que deslindó con sus edificios y fincas que las constituian, y pertenecian al Don José María de la Puente por herencia y cesion de sus antecesoros; en cuya virtud, y mediante expediente de posesion instruido en el Juzgado, hubin sido inscritos como de su propiedad en el Registro de posesion en 5 de Diciembre de 1834, en favor de D. Anselmo Cifuentes y D. Mariano Pola, vecinos de Gijón, en precio de 30.000 reales libres de todos gastos.

Resultando que en 28 de Enero de 1867 D. Antonio de Tuya, en representacion de su mujer Doña Joaquina Menendez, D. Cándido Fernandez Moran, como marido de Doña María Alvarez Sala, y D. Carlos, Doña María y Doña José de Tuya, hijos y nietos del expresado Pedro Menendez, enabillaron la actual demanda pidiendo que se declarase que como herederos y causa-habientes de Pedro Menendez les correspondian las tres cuartas partes de los bienes que constituian las caserías de Jove y Veriña, procedentes de la herencia de D. Joaquin Antonio Sanchez, y que se condenase á D. Anselmo Cifuentes y D. Mariano Pola á que se las resustituyen, previa division que al efecto se practicase, con los frutos ó rentas que hubiesen producido, é imposicion de costas; alegando para ello que cuando D. Joaquin Antonio Sanchez otorgó su testamento estaban ya en vigor las leyes de desamortizacion, y no dependia del cumplimiento de condicion alguna el legado específico que dejó á los colones en la cláusula 17 de su testamento para el caso, que llegó, de no tener efecto el que hacia á los hospitales; que por lo tanto el dominio de los bienes pasó inmediatamente á los legatarios después de la muerte del testador con arreglo á la ley, y de consiguiente les asistia accion real para reivindicar las tres cuartas partes de los correspondientes en los bienes de las caserías mencionadas, que llevó en arrendamiento el Pedro Menendez, compuestas de las fincas que referian, y que actualmente llevaban en arrendamiento D. Blas Alvarez Veriña y su hijo D. Ramon.

Resultando que D. Anselmo Cifuentes y D. Mariano Pola solicitaron que se desestimase la temeraria pretension de los demandantes, y que se les absolviera de la demanda con imposicion de perpetuo silencio y costas á los autores; exponiendo al efecto que eran legítimos dueños y que hallaban en el testamento del testador D. Joaquin Antonio Sanchez un escrito que acreditaba la escritura de adquisicion presentada; y que si entre los bienes se encontrasen los que componian la casería que durante su vida llevó en arrendamiento Pedro Menendez, y si, lo que no era cierto, ellos hubiesen adquirido de persona que careciese de titulo para transmitir su dominio, no serian los demandantes los que se hallasen en aptitud legal para disputárselos: primero, porque Pedro Menendez, de quien derivaban su imaginario derecho, falleció mucho antes que el testador D. Joaquin Antonio Sanchez, y si en su caso hubiera podido pertenecer el legado seria á María Menendez y su esposo Blas Alvarez Veriña, que los llevaban al fallecimiento de dicho Sanchez; y segundo, porque este en su codicilo de 17 de Abril de 1840 revocó lo que habia dispuesto en su testamento respecto á los bienes que legaba al hospital civil y colonos, ordenando que la aplicacion de dichos bienes quedase á la disposicion y arbitrio del Director que era entonces del hospital D. Miguel Fernandez Hermdia, y de D. Francisco Sanchez, hermano del Don Joaquin.

Resultando que practicadas las pruebas que articularon las partes, y hechas sus alegaciones, dió sententia el Juez de primera instancia en 4 de Noviembre de 1867, la que confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 14 de Junio de 1868, absolviendo libremente á los demandados, y condenando en costas á los demandantes.

Resultando que contra este fallo interpuso el Don Alfonso de Tuya y demás demandantes recurso de casacion citando como infracción la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, y la de 26 de Abril de 1839, en virtud de la cual se declara que el testamento de un difunto no puede ser revocado por el testador en su testamento de 26 de Abril de 1839, ni por su codicilo de 17 de Abril de 1840; por cuanto disponiendo en el testamento que los bienes demandados fueren para los colonos en el caso de que no pudiesen adquirir los hospitales de Oviedo y Gijón, ó que no se pudieran dar á ellos en todo ó en parte lo que ordenaba, habiendo declarado en el codicilo que los albaceas testamentarios y dicho en el codicilo que los albaceas obrasen libremente conforme á las instrucciones reservadas que les tenia manifestado en cuanto dichos ins-

trucciones se opusieron á lo ordenado en el testamento, y no apareciendo que las instrucciones fueran contrarias al legado hecho á los colonos, se debian aplicar las palabras del testador libremente así como ellas suaban, con arreglo á la citada ley.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta.

Considerando que las mandas y legados dejados en un testamento pueden ser modificados y revocados en un codicilo otorgado por el testador con posterioridad; Considerando que D. Joaquin Antonio Sanchez, en su codicilo de 17 de Abril de 1840, revocó literalmente el legado de las fincas litigiosas que, para el caso de no poder adquirirse el hospital civil de Oviedo, habia hecho en su testamento de 26 de Abril de 1839 y papel de declaraciones de 23 de Mayo siguiente en favor de los caseros que á su fallecimiento las estuviesen llevando en colonia, disponiendo que se realizase segun reconocen ambas partes litigantes, la aplicacion y distribucion de dichos bienes quedase á la disposicion y arbitrio de su hermano D. Francisco y del Director del mencionado hospital D. Miguel Fernandez Hermdia para que obrasen libremente conforme á las instrucciones reservadas que les habia comunicado.

Considerando que los demandantes no han probado ni aun intentado probar que tales instrucciones favoreciesen su actual demanda, á cuya necesidad se opone otra parte se hubiera observado el carácter reservado de aquel cargo y la confianza omnimoda que para su cumplimiento depositó el testador en las personas indicadas.

Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora al absolver á D. Anselmo Cifuentes y D. Mariano Pola de la referida demanda no ha contrariado la última voluntad de D. Joaquin Antonio Sanchez ni el precepto consignado en la ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, de que las palabras del testador sean lina y sencillamente entendidas.

Por tanto, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Alonso de Tuya y consortes, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presta caucion, la cual en su caso se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Audiencia de Oviedo con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sententia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sententia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Junio de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 21 de Junio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Gandesa y en la Sala primera de la Audiencia de Barcelona ha seguido Jaime Terrals con Francisca Ventura y Alejandro Fandós y Dorca sobre pago de escudos; y autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por la Francisca Ventura contra la sententia que en 1.ª de Diciembre de 1868 dió la referida Sala.

Resultando que en 23 de Noviembre de 1861 Remigio Fandós Ortiz y Francisca Ventura Aguilera otorgaron escritura de capitulaciones, que fué inscrita en el Registro de la Propiedad en 10 de Noviembre de 1863, manifestando el primero que aportaba al matrimonio todos sus bienes, que consistían en una heredad ó masada en el edificio en ella construido, llamada Rio de la Monja, con los lindes que exprese; y conviniendo ámbos en que el sobreviviente quedaria señor y dueño usufructuario de todos los bienes del premoriente mientras permaneciese viudo.

Resultando que Remigio Fandós y Ortiz y su hijo Alejandro, en documento privado de 20 de Febrero de 1863, confesaron deber á Jaime Terrals y Rifatería la suma de 138 duros que le habia prestado graciosamente y sin interés alguno, los cuales se obligaban á devolverle en el término de un año; añadiendo que á la seguridad de dicha devolucion y resarcimiento de daños y perjuicios obligaban especialmente la heredad ó masada titulada Rio de la Monja, la que prometían no vender; y que en el caso de que no pagasen á Terrals dicha cantidad en el término expresado, podria este apropiarse la finca y retenerla en su poder hasta que por dichos padre é hijo Fandós ó los suyos fuera satisfecho de los 138 duros y costas y daños que se le causasen; que la finca estaba libre de todo gravamen, y que Terrals podia obligarse á otorgar escritura pública del contrato siempre que lo creyera conveniente.

Resultando que trascurrido con exceso el plazo sin verificar el pago de dicha suma, y fallecido el Remigio Fandós, que era el marido de su hijo Alejandro, y fallecido su hijo Alejandro, en documento privado de 20 de Febrero de 1863, confesaron deber á Jaime Terrals en Rifatería la suma de 138 duros que le habia prestado graciosamente y sin interés alguno, los cuales se obligaban á devolverle en el término de un año; añadiendo que á la seguridad de dicha devolucion y resarcimiento de daños y perjuicios obligaban especialmente la heredad ó masada titulada Rio de la Monja, la que prometían no vender; y que en el caso de que no pagasen á Terrals dicha cantidad en el término expresado, podria este apropiarse la finca y retenerla en su poder hasta que por dichos padre é hijo Fandós ó los suyos fuera satisfecho de los 138 duros y costas y daños que se le causasen; que la finca estaba libre de todo gravamen, y que Terrals podia obligarse á otorgar escritura pública del contrato siempre que lo creyera conveniente.

Resultando que se transcurrido con exceso el plazo sin verificar el pago de dicha suma, y fallecido el Remigio Fandós, que era el marido de su hijo Alejandro, y fallecido su hijo Alejandro, en documento privado de 20 de Febrero de 1863, confesaron deber á Jaime Terrals en Rifatería la suma de 138 duros que le habia prestado graciosamente y sin interés alguno, los cuales se obligaban á devolverle en el término de un año; añadiendo que á la seguridad de dicha devolucion y resarcimiento de daños y perjuicios obligaban especialmente la heredad ó masada titulada Rio de la Monja, la que prometían no vender; y que en el caso de que no pagasen á Terrals dicha cantidad en el término expresado, podria este apropiarse la finca y retenerla en su poder hasta que por dichos padre é hijo Fandós ó los suyos fuera satisfecho de los 138 duros y costas y daños que se le causasen; que la finca estaba libre de todo gravamen, y que Terrals podia obligarse á otorgar escritura pública del contrato siempre que lo creyera conveniente.

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica en apoyo de sus respectivas pretensiones añadieron el demandante Terrals que segun uso práctico de Cataluña la finca que el marido ó su heredero legítimo, y general, sólo adquiere una esperanza á usufructuar, si sobrevive, los bienes que el marido tenga en el día de su muerte; pero que semejante pacto no impone trabas ni obligacion alguna al marido, que puede contratar libremente sobre lo suyo sin consentimiento de la mujer; y la demandada Francisca Ventura que, segun costumbre en Flandes, el usufructo que los conyugues establecen en las capitulaciones matrimoniales á favor del que sobrevive equivale á privarse de ejecutar individualmente ningún acto en perjuicio del usufructuario.

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dió sententia el Juez de primera instancia en 28 de Abril de 1868, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 1.ª de Diciembre del mismo año, condenando á Alejandro Fandós, como coautor y heredero de su padre, y á Francisca Ventura, en calidad de usufructuaria de los bienes de éste, á que dentro del término de 10 dias pagasen á Jaime Terrals los 336 escudos que los reclamaba, con los intereses legales del 6 por 100 desde el día de la contestacion á la demanda.

Resultando que contra este fallo interpuso Francisca Ventura recurso de casacion, citando entonces y después á su tiempo en este Tribunal Supremo como infringidos:

1.ª Las leyes 23 del Digesto De diversis regulis juris, y la 1.ª, tit. 11, Partida 5.ª, que vienen en apoyo de todo pacto legal que los contratantes establecen en sus convenios.

2.ª La doctrina establecida en varias sentencias de este Tribunal Supremo, entre ellas la de 23 de Octubre de 1850, que declara que cuando media un contrato y se dicta la sententia en concurrencia con el mismo no puede esta invalidarse por constituirse en la ley ó que las partes deben atenderse, siguiendo de este antecedente que la sententia que se dicta contra el tenor de un contrato puede y debe anularse; la de 31 de Diciembre de 1857, que declara que la voluntad de los contratantes es la ley en los contratos; y que cuando en una sententia se interpreta el contrato en la forma vulgar y no en la que se interpreta en la forma jurídica, que declara nula la que viola la ley del contrato que se impusieron literalmente los otorgantes al celebrarlo, y no dá á sus

cláusulas y condiciones el valor é inteligencia que les diesen los contratantes; la de 30 de Diciembre de 1854, que determina que para la inteligencia de los contratos debe estarse á los términos en que se hallan redactados, sin extenderse á cosas y casos que no se hayan estipulado expresamente; la de 23 de Febrero de 1863, que ordena que deban rechazarse las soluciones que den por resultado la interpretación de los contratos el que estos no pueden valer, y la de 28 de Mayo de 1866, que conforme con estos principios de justicia declara que no es verosímil al propio tiempo de solemnizar y celebrar un contrato se propusieran los contratantes hacerlo nulo é ineficaz por un medio indirecto; la de 8 de Junio de 1865, que establece que debe atenderse muy principalmente á la voluntad de los que intervienen en el contrato, lo cual puede deducirse del objeto que le motiva; la de 9 de Noviembre de 1857, que dice que las obligaciones deben cumplirse tal y como se contrataron, y la de 14 de Junio de 1859, que sanciona el principio de que las obligaciones legítimamente contraidas deben cumplirse.

3.ª La ley 12, tit. 31, Partida 3.ª, por cuyo sentido el usufructuario es servidumbre, segun aquella el dueño de la cosa gravada no puede enajenarla, porque está obligado á no perturbar al que tiene este derecho.

4.ª El principio de que el usufructuario no puede ser propietario de sus derechos por el propietario, la ley 15, especialmente en sus capítulos 5.ª y 7.ª, Digesto De usufructo; la 16 del mismo título, y el Derecho romano, que segun se haya declarado especialmente por sententia de 8 de Mayo de 1861 es supletorio en Cataluña de los usages, constituciones é otros drets.

5.ª Y la ley 10, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establece que si dos personas se obligasen simplemente por contrato ó en otra manera alguna para hacer y cumplir alguna cosa, que por este mismo hecho se entienda ser obligado cada uno por mitad, salvo en el caso de que uno de ellos se desentendiere de su obligación, porque en un documento privado de 30 de Febrero de 1863 Remigio Fandós y su hijo Alejandro confesaron haber recibido de Jaime Terrals, para alimentarse y atender á sus negocios, 336 escudos; y no siendo la obligacion mancomunada ni consorcial, pues los alimentos y urgencias del hijo eran distintos de los del padre, la sententia condenada á Fandós y Francisca Ventura al pago de los 336 escudos, cuya mitad constitua sólo el débito del marido.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco María de Castilla.

Considerando que habiendo pactado los conyugues Remigio Fandós y Francisca Ventura en sus capitulaciones matrimoniales que el sobreviviente quedase usufructuario de todos los bienes del premoriente, este usufructo así estipulado debe entenderse respecto de los bienes que dejara á su fallecimiento, ya porque hasta entonces no habia de tener efecto, ya porque no podia superponer otra cosa cuando expresamente no se habia establecido, ni tampoco impuesto, la prohibicion de enajenar y gravar que era consiguiente si dicho usufructo se habia de entender con relacion á los bienes que poseia al celebrarse las capitulaciones matrimoniales.

Considerando que bajo este concepto, y siendo la herencia del finado lo que queda después de satisfechas todas sus deudas y responsabilidades, la ejecutoria que condena á los demandados al pago de la cantidad reclamada no ha infringido las leyes y doctrinas que se invocan en apoyo del recurso, sobre que el contrato es la ley á que deben atenderse los otorgantes; que se ha de guardar y cumplir, y que es nula la sententia que lo viola ó interpreta mal, y no dá á sus cláusulas y condiciones el valor é inteligencia que le dieron los contratantes.

Considerando que por la misma razon expuesta tampoco ha sido infringido el principio de que el usufructuario no puede ser perjudicado en sus derechos por el propietario, ni las leyes romanas que se citan con este propósito.

Considerando que ninguna aplicacion tiene al caso de autos la ley 12, tit. 31, Partida 3.ª, tambien citada, por cuanto se refiere á que el señor de la servidumbre non la puede vender ni enajenar apartadamente sin aquella cosa á que pertenece.

Y considerando que no puede servir de fundamento para el presente recurso la infraccion que se alega de la ley 10, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, relativa á que obligándose dos simplemente se entienda por mitad, porque este punto no ha sido alegado oportunamente, ni ha sido por consiguiente objeto de discusion en el pleito.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisca Ventura, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presta caucion, que pagará el día de su muerte, pero que respecto al propio tiempo, por el presente recurso la infraccion que se alega de la ley 10, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, relativa á que obligándose dos simplemente se entienda por mitad, porque este punto no ha sido alegado oportunamente, ni ha sido por consiguiente objeto de discusion en el pleito.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisca Ventura, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que presta caucion, que pagará el día de su muerte, pero que respecto al propio tiempo, por el presente recurso la infraccion que se alega de la ley 10, tit. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, relativa á que obligándose dos simplemente se entienda por mitad, porque este punto no ha sido alegado oportunamente, ni ha sido por consiguiente objeto de discusion en el pleito.

Así por esta nuestra sententia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Murro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sententia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 21 de Junio de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

Contestaciones de los Prelados á la circular de 5 del actual, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

ARZOBISPADO DE TARRAGONA.

Excmo. Sr.: Por el correo que llegó á esta capital el 12 del corriente he recibido el decreto de S. A. el Regente del Reino de 5 del mismo que publica la GACETA del 7; y enterado de su contenido, no puedo ocultar á V. E. el profundo sentimiento que me ha causado su lectura al ver las imputaciones que se hacen á toda una clase que, como clase, jamas delinque en cuerpo, por más que haya algunos individuos en determinadas diócesis de la Peninsula que han abandonado su residencia para irse á las partidas carlistas; pudiendo asegurar además, que por parte del Prelado y Cabildo en nada se ha contribuido al empusamiento de la causa carlista, y que por el resto del clero, en una Archidiócesis de 157 parroquias, cuya inmensa mayoría es de ingreso, con dotacion los más al año de 3.500 rs., que no sufraga á los gastos de la más frugal subsistencia, y notorio como es á todos el gran atraso que sufre en su percepción, es harto ridiculo suponernos con medios para esta erogacion, cuando me consta que muchos de ellos tienen que apelar á la caridad de sus feligreses.

Por lo demás, precisado por el expresado decreto á tener que dar cuenta dentro del improrrogable plazo de ocho dias de lo que se previene en los cuatro artículos del mismo, diré á V. E. que me será muy fácil contestar satisfactoriamente á lo que se ordena en el 1.º, asegurando á V. E. que habia la fecha no se ha dado un solo caso en este Arzobispado de que ningún eclesiástico Parroco ni adscrito á las iglesias del mismo haya abandonado su iglesia; por consiguiente no há lugar á nada de lo que previene el art. 2.º.

Desde 4 de Diciembre último, en prevision de los sucesos que podrian sobrevenir, exhorté al clero por medio de una pastoral á que no se ocupase de politica, concretándose á orar y al ejercicio de su ministerio, y dejando correr aquellos á su natural desenvolvimiento; y aunque no se ha dado tampoco en este Arzobispado caso de lo que se previene en el artículo 3.º, y que por lo mismo podia dispensarme del breve, efecto ó pastoral exhortando á los diócesanos á la obediencia á las Autoridades constituidas, tengo el honor de incluir la que acabo de publicar, no habiendo sido hasta la fecha necesario tomar providencia alguna relativamente al art. 4.º, de cuyo beneficio doy gracias á Dios, porque de otra manera no sabria como contestar, por no permitirme mi conciencia y deber de Prelado reconocer en V. E. en los actos estatutivos del Ministerio autoridad suficiente para mandar en esta materia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Tarragona 16 de Agosto de 1869.—Excmo. Sr. Francisco, Arzobispo de Tarragona.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

El Arzobispo de Tarragona al venerable y amado clero de su Archidiócesis, salud y bendición en el Señor.

Cuanto venimos hemos de ejercer un acto público y solemne de nuestro elevado ministerio pastoral, acudi-

mos á Dios humildemente en demanda de sus poderosos auxilios: en este momento, amados cooperadores, sentimos mayor necesidad de la gracia para acertar en nuestra conducta. Si grandes y delicados son los deberes de un Prelado cuando se trata de asuntos puramente religiosos, que ningún roce tienen con cuestiones de otra índole, su conducta es en extremo difícil y comprometida siempre que se va precisado á obrar acerca de la politica; en este caso tiene la triste seguridad de que sus actos serán criticados y censurados por algunos de sus amados diócesanos; tiene siempre en tales ocasiones el hondo pesar de que su autoridad perderá mucho del prestigio que necesita, que será quizá desatendida ó despreciada por los individuos de una escuela, de un partido ó de una bandera politica, cuando todos son sus hijos en Jesucristo, y deberían en este concepto escuchar con docilidad la voz de su Padre y Pastor, dirigida siempre al bien espiritual de todos.

Esta consideracion nos ha alejado siempre del terreno candente de la politica, donde es difícil poder tener el espíritu de Jesucristo, que es espíritu de paz y de caridad; esta razon nos impulsó á dirigiros, amados cooperadores, la exhortacion de 1.º de Diciembre del año próximo pasado, aconsejándoos que no tomáseis parte en las elecciones, porque en el estado de efervescencia de las pasiones de aquellos días no era prudente usar de un derecho que en otras circunstancias podriais acaso ejercer con lazo del prestigio y consideracion que tan necesarios son al eclesiástico.

Apoyados hoy en las mismas consideraciones que tuvimos presentes entonces para aconsejaros el retraimiento de la politica hasta en el terreno legal, os amonestamos de nuevo para que continuéis alejados de la misma; sin embargo de que, haciendo justicia á vuestra ilustracion y acreditada prudencia, os manifestamos con satisfacción que creemos podriamos excusar el dirigiros nuevas amonestaciones sobre este particular.

Respetando á nuestro propósito algunas palabras de la digna conducta del sacerdote católico, deciamos, «bien sabida es de todos vosotros, y de ello hemos tenido, y tenemos siempre abundantes testimonios, que más de una vez han sido un gran consuelo á nuestro corazón lleno de amarguras por las calamidades de los tiempos; pero circunstancias especiales hacen hoy más difícil nuestra mision.»

«En este fundado supuesto dejamos ahora á vuestra acreditada prudencia y recto criterio juzgar si seria muy propio de nuestro carácter tomar parte en la lucha de vosotros que, además de ser ciudadanos, sois sobre todo y principalmente misioneros de paz; si seria muy digno de un Ministro de la Iglesia, de esta sociedad fundada por el Dios-Hombre, que vino al mundo para redimir á los hijos de Adán sin distincion de razas ni de pueblos, entrar y mezclarse en los partidos y divisiones, siempre funestas y lamentables.»

«Por otra parte debemos siempre tener presente que «el mundo tiene la vista fija en nosotros con prevision «desfavorable, por temor de que este enemigo tome por el lado de nosotros, y desvirtuando el acto de «bien de un acto lícito y legal. Además, es de considerar «y temer que los fieles, que en su caso militasen en un bando politico contrario al nuestro, no distinguirían quizás entre el sacerdote y el ciudadano, y acaso «no verian solamente en nosotros adversarios políticos «que hacen uso del derecho de ciudadanos, sino enemigos declarados, pudiendo esto ocasionar entre ellos «y vosotros una lamentable separacion; fácil cosa es adivinar el daño que de aquí podria resultar para la «felicidad en el desempeño de vuestro ministerio. Por «ello, no olvidemos que respecto al propio tiempo, los «negocios temporales es siempre bien mirado de todos, «y hasta los mismos que podrían esperar nuestro «apoyo y cooperacion en la lucha harán justicia á nuestra «actitud pasiva é indiferente, y aplaudirán nuestra «conducta, sobre todo en las actuales circunstancias.»

«Limité, pues, vuestra mision en este asunto á predicar á los fieles la calma, la serenidad y la circunspeccion. Os exhortamos con toda la efusion de nuestra alma que ahora más que nunca procureis cumplir con «gran celo y fidelidad la mision de vuestro ministerio. «Predicad la paz y la conciliacion; habed compadecidos á todos que las diferencias que median entre ellos respectó á la cuestion politica no deben ser razon ni motivo para que se rompa ni entibie la caridad cristiana «entre los mismos. Procurad evitar el encono de las pasiones, prevenir los odios profundos que engendran «siempre las luchas de este género, aplicado á este propósito el famoso principio: In dubiis liberus, in necessariis unitas, para que cada uno haga uso del derecho «electoral conforme opine más conveniente á la «felicidad de su patria; pero que respecto al propio tiempo, «la opinion contraria de sus conciudadanos á fin de que «la armonia y unidad que debe reinar siempre entre todos como hermanos é hijos de la Iglesia no sufra «por esto quebranto alguno. Atended siempre y con «preferencia á todo, amados cooperadores, á la salvacion de las almas sin hacer distincion de partidos ni «excepcion de personas, y después de haber llenado esta «mision de predicar, acompañada y completada con la «oracion.»

Dediles vosotros á estos nuestros consejos que os hemos dirigido y os dirigimos cuantas veces los necesitemos, constante en el cumplimiento de vuestro ministerio y sin necesidad de extrañas exhortaciones, hemos visto con satisfaccion que vuestra conducta ha sido hasta el presente digna de vuestro carácter de sacerdotes, conforme á vuestro elevado ministerio. Es más: hemos podido apreciar una vez más vuestro espíritu de resignacion y paciencia, vuestro sufrimiento en los actuales tiempos y un edificante celo en el cuidado espiritual de vuestros feligreses; pues ni uno solo de vosotros se ha separado voluntariamente de su puesto á pesar de los disgustos, sinsabores y estrechos que estáis sufriendo algunos, cuyas necesidades procuramos aliviar en cuanto nos es posible. Vuestra conducta, pues, es digna y merece nuestra más completa aprobacion, como la merecerá tambien de todo hombre justo y sensato.

Pero si alguna vez en medio de vuestra prudencia y resignacion habeis sentido en vuestro corazón doloroso pesar por ciertas reformas religiosas en nuestra católica España; si habeis hecho manifestaciones dignas contra las mismas; si habeis acudido respetuosamente por las vias legales contra proyectos y disposiciones que habian de ser contrarias al bien y prosperidad de la patria y opuestas á los sagrados intereses de la Religion y de la Iglesia, no os dirigiremos por esto un cargo, ni con esto no habeis hecho sino cumplir vuestros juramentos y promesas; habeis sido fieles á vuestra bandera; habeis seguido la misma senda que Nos, y de la que no podriamos separarnos todos sin violentar y hacer traicion á nuestras conciencias. En este concepto, pues, creemos que habeis merecido bien de la religion y de la patria, que os habeis portado como buenos y leales. Seguid, pues, invadidos la senda que habeis emprendido. Predicad la pastoral, las instrucciones y consejos verbales que en particular y oportunamente recibis de Nos, y sobre todo la conducta laudable y digna que habeis observado en las criticas circunstancias que hemos atravesado, os ponen completamente á cubierto de ciertas acusaciones tan injustas como graves; y respecto á Nos, hacen inútil toda exhortacion impertinente para el fiel desempeño de nuestro ministerio respecto á la vigilancia y oportunas exhortaciones á nuestros amados diócesanos. Sin embargo, como siempre puede servir de edificacion á los fieles la voz de su Obispo, os aconsejamos que leáis á vuestros feligreses antes del ofertorio de la Misa mayor del primer día festivo, segun costumbre, la siguiente exhortacion pastoral sobre la obediencia y sobre el respeto á las Autoridades:

Nos DR. D. FRANCISCO FLEIX Y SOLANO, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO DE TARRAGONA, PRIMADO DE LAS ESPAÑAS, PREGADO DOCTRINARIO DE SU SANTIDAD, ASISTENTE AL SACRO SÍMBOLO PONTIFICIO, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL Y MERICANA ORDEN ESPAÑOLA DE CÁHALOS III Y DE LA MERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA &c. &c.

A nuestros muy amados diócesanos, salud y gracia en el Señor.

Habéis sido nuestra voz paternal, amados diócesanos, siempre que vuestra salud espiritual lo ha reclamado; hoy os los dirigimos de nuevo con el vivísimo deseo de que os ponéis bien de la importancia de la obediencia y de la necesidad que tiene el cristiano de practicar esta gran virtud.

Por las pláticas sobre el Evangelio y las explicaciones sobre la doctrina cristiana que vuestros celosos Parrocos os dirigen oportunamente, habeis podido apreciar en repetidas ocasiones las excelencias de esta virtud.

En efecto, amados diócesanos, para comprender la altura perfecta y agradable sea á Dios la obediencia, basta considerar que fué la primera virtud que se imprimió al hombre, y que á ella vino Dios la felicidad del género humano. Dios quiso imponer á nuestro primer padre un precepto para que reconociera la sujecion y dependencia de su Criador; y si el hombre hubiese sido fiel á este precepto del Señor, hubiera sido feliz y dichoso; la obediencia le hubiese mantenido en la posesion de los bienes que le habia otorgado, y la obediencia le hubiera librado de la proclama de su Criador, y de la ruina. Practicad, pues, amados diócesanos, esta virtud; cumplid debida-

y fielmente la divina voluntad sin escuchar las sugerencias del orgullo y las razones del amor propio; obedeced los divinos preceptos, y la tranquilidad será vuestro galardón en esta vida y una felicidad inefable el premio de la futura.

El Espíritu Santo nos exhorta á obedecer á los que mandan y presiden en el lugar escogido por el Señor, y á seguir lo que nos enseñan conforme á su ley, acatando sus declaraciones: *Facies quodcumque dixerint tibi, et prout loquar, quem elegerit Dominus et docuerit te iuxta legem istam, utrumque sententiam eorum. Deuter. 17. 10.* Y para que no comprenda el inestimable precio de la obediencia, en otro lugar de la Escritura nos dice el mismo Espíritu de verdad: «Por ventura el Señor no estima más que los holocaustos y víctimas el que se obedece á su voz? Y luego añade, que aquella virtud vale más que los sacrificios, y el ser dócil importa más que el ofrecer la grosura de los carneros: *Melior est obediencia quam victimis et auscultare magis quam offerre. Idem. Leviticus. 1.º. 12. 13. 22.* Finalmente, el Apóstol nos exhorta á obedecer á las autoridades superiores, porque son establecidas por Dios, y por tanto la obediencia que nos presta á ellas es una obediencia que nos presta á Dios. *Obediencia erga Dominum et homines, quod est in Domino. Rom. 13. 1.º. 2.º. Omnia quae potestati superioris resistit, Dei ordinationi resistit.*

Más vale la obediencia que todas las victimas: porque esta virtud es preferida á las victimas; porque con esta se ofrece á Dios un cuerpo que no es nuestro, mañiga que corrige de los nuestros, y el sacrificio voluntario, un peligro seguro, un medio de excusarnos directamente con Dios, un navegante segurísimo y un viaje al cielo que se hace durmiendo (2).

En nuestra época, muchos hombres olvidados de la divina doctrina se creen exentos de toda obediencia á los que mandan, y procuran además con su conducta y perversas predicaciones desvirtuar el principio de autoridad, excitando constantemente á la rebelion, que es la causa de la constante agitacion de las naciones en nuestro siglo sino en la pública predicacion de doctrinas erróneas sobre ciertos puntos de sumision y obediencia, habiéndose llegado al extremo de sentar y defender como problemático el deber de la misma.

Aproporcion que los pueblos se alejen de Dios y de su doctrina, perderán indudablemente su paz y su tranquilidad. Dios ha establecido en el mundo un orden jerárquico, necesario en toda sociedad, segun el cual unos tienen el derecho y poder de mandar, y los otros el deber de obedecer; y el deber de obedecer es el deber de cumplir las órdenes de sus superiores; sin la práctica de esta doctrina es imposible el gobierno de las naciones, y la sociedad humana no se concibe sin ella.

Y no creáis, amados diócesanos, que la obediencia y sumision que os manda Dios á su santa ley y á las disposiciones de la Autoridad constituida sea incompatible con vuestra libertad; al contrario, para conservar la libertad es preciso ponerle límites; la libertad verdadera consiste en una completa sumision á las leyes. No es oponerse á un río ni á la libertad de su curso el levantarle obstáculos que no se desbordó este es facilitarle los medios de correr en un cristiano, y la última de la libertad es más seguridad su natural. La libertad se nos ha dado,

confieso no de ese pecado. Si combatir en todas partes...

al Gobierno de los eclesiásticos que hayan abandonado su residencia. El Gobierno no tiene que cuidar...

que V. E. pretenda mirar como un ramo de la Administración civil. Yo no puedo menos, en cumplimiento de un deber...

premia religiosa de los Gobiernos civiles; y si V. E. pretendiese esto, sería lo mismo que publicar un edicto de persecución...

En segundo lugar, que por lo tanto no he necesitado ni necesario adoptar medida alguna de las que se indican en el art. 2.º del citado decreto...

DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA.

MOVIMIENTO DE LA POBLACION DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1867.

Table with 12 columns: PROVINCIAS, MATRIMONIOS DE SOLTERO CON, VIUDO CON, HABITANTES, etc. It contains population statistics for various provinces in 1867.

Table with 4 columns: DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD, Bienes de Propios y provinciales, etc. It lists financial data for public administration.

Table with 4 columns: CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Rs. Cént., etc. It lists corporate data and financial reports.

Table with 4 columns: DIRECCION GENERAL DE ESTADÍSTICA, Ignorándose el domicilio de varios de los individuos que han solicitado examen para optar á plazas de Ayudantes prácticos de Estadística, etc. It contains administrative notices and reports.

Table with 4 columns: DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO, Necesitando esta Dirección general proveer ocho plazas de Escribanos temporeros para desempeñar trabajos extraordinarios de la misma, etc. It contains financial and administrative notices.

Table with 4 columns: ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID, A las doce del día 30 del corriente se celebrará subasta pública en la Casa Consistorial de Navalcarnero para arrendamiento de una vivienda en la casa llamada la Posada de las Animas, etc. It contains economic and administrative notices.

GACETA DE MADRID.

cia. Dicho acto será presidido por el Administrador Jefe, asociado del Contador y con asistencia del Escribano de Hacienda.

no tampoco defecto corporal que la inhabilita para dedicarse a la enseñanza.

debia aprobar y aprobaba el referido convenio, rehabilitando al concursante D. Fernando Penelas para la administración de los bienes de la referida comarca.

El día 31 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la Escribanía de D. José María Piñero y Castillo, plaza de Chacón, núm. 19, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y títulos de pertenencia, tendrá efecto la subasta voluntaria de los fincos siguientes:

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., que vive calle de..., número..., cuarto..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, núm. ..., y de las condiciones y requisitos que se previenen para la enajenación en pública subasta de las cosas...

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA. Habiéndose denunciado por ruinoso la casa situada en el sitio de San Ildefonso, su calle del Cristo, señalada con el núm. 5; y resultando del expediente que al intento se ha formado á instancia del Ayuntamiento del mismo no haberse podido notificar á las dueñas que aparecen ser de aquella Doña Gertrudis y Doña Micaela Artega, por ignorarse su paradero...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, su fecha 6 del corriente, referendada por el Sr. D. Manuel Vicente García, en lo sucesivo se le otorgaron por los acreedores; se ha por nombrados por la mayoría de votos y cantidades a D. Adolfo Bayo y D. Miguel Elias Vidriola, y S. S. nombra según el resultado por los acreedores...

abordando de frente su cometido, manifestó « que si la nueva empresa quería contar con la cruzada, si había de prescindir de ninguno de los artistas que formaban la Corporación, ni rebajar los sueldos que tenían por la última contrata.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES

Cartas detenidas por falta de franqueo en 20 de Agosto.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations for detained letters.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. Ramon Clemente y Lázaro, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio en esta capital, como sustituto del numerario D. Santiago Urdiales...

En virtud de providencia del Sr. D. Pascual Yague, Juez de primera instancia del distrito de Palacio, referendada por el Sr. D. Manuel Vicente García...

El día 31 de Agosto próximo, á las diez de su mañana, en la Escribanía de D. José María Piñero y Castillo, plaza de Chacón, núm. 19, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y títulos de pertenencia...

Madrid 21 de Agosto de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE MAESTRAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

El día 15 del próximo mes de Septiembre se abrirá en este establecimiento la matrícula correspondiente al año académico de 1869 á 1870, y quedará definitivamente cerrada el día 30 de dicho mes.

Resultando que los síndicos del concurso, no sólo se opusieron al convenio, sino que después de haber solicitado que se entregaran los autos para circular á los acreedores no concurrentes á la junta para tratar del convenio lo en ella acordado...

Juzgado de primera instancia del distrito de las Aduanas de esta capital.—Por el presente edicto se cita y emplaza á los interesados en el concurso de acreedores que se celebra en esta ciudad...

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

BOLETIN DE TEATROS.

Para dar al público satisfactoria explicación de las primeras dificultades con que tiene que luchar la nueva empresa del Teatro Nacional de la Opera, ha publicado en las columnas de varios periódicos la manifestación que se dirigen de cabeza estas líneas.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

Table with columns: Precios de suscripción. Lists prices for different subscription rates.

Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días...

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia. Shows temperature data for August 21st.

Table with columns: Temperatura máxima de la tierra, Idem mínima de id., Diferencia. Shows ground temperature data.

Nota. En los 10 últimos días, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior al de la fecha fueron las siguientes:

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3t, 6t, 9n, 12n. Shows monthly temperature trends for various years.

Las temperaturas extremas, agua evaporada y llovida, dirección y velocidad del viento fueron estas:

Table with columns: AÑOS, Máxi-na, Míni-ma, Máxi-al sol, Evapo-ración, Llovi-da, Dirección, Ve-locidad. Shows extreme weather data for various years.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero el día 21 de Agosto de 1869.

Table with columns: LOCAL, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Shows telegraphic reports from various locations.

Table with columns: LOCAL, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Shows telegraphic reports from various locations.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido, Temperatura, Tensión del vapor, Humedad relativa, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo. Shows hourly marine observations.

(1) Elevación sobre el nivel medio del mar = 28.48 metros. (2) Presión sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

BOLSA DE MADRID.

Table with columns: Fondos públicos, Títulos del 3 por 100 consolidado, Títulos del 4 por 100 consolidado, Evaporación en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas. Shows market data for Madrid.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun las partes recibidas, ayer no llegó ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS DE PRIMERA Y MENOR.

Table with columns: Artículos, Precio. Lists prices for various commodities.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Trigo vendido, Precio medio, Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Shows grain prices for today.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Table with columns: Lóndres 20 de Agosto, París 20 de Agosto, Evaporación en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas. Shows foreign market data.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun las partes recibidas, ayer no llegó ninguna provincia.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de hoy por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS DE PRIMERA Y MENOR.

Table with columns: Artículos, Precio. Lists prices for various commodities.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Table with columns: Trigo vendido, Precio medio, Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Shows grain prices for today.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve de la noche.—Barba azul. TEATRO DE VERANO (Circo de Paul).—A las nueve de la noche.—Cumplimientos entre soldados.—Los molineros franceses, baile.—Un pleito.—El pasillo lúcido en un acto La corte del niño tercio.